



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE JULIO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00146	NULIDAD Y R.	Demandante: Vicky Yamile Arroyo Bolaños Demandado: Centro Hospital Las Mercedes ESE de Roberto Payán	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA	07/07/2022
2021-00209	NULIDAD Y R.	Demandante: Diego Alejandro Tamayo Flórez Demandado: CASUR	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA	07/07/2022
2021-00399	NULIDAD Y R.	Demandante: Jhon Edison Lozano Muñoz Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO NO REPONE ACTUACION- CONCEDE APELACION AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	07/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 DE JULIO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Ordena correr traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Vicky Yamile Arroyo Bolaños
Demandados:	Centro Hospital Las Mercedes E.S.E. Roberto Payán (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00146-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Centro Hospital Las Mercedes E.S.E. Roberto Payán (N) no

presentó contestación a la demanda, por lo tanto, este Despacho se releva de pronunciarse sobre excepciones.

3.- Por otro lado, se debe mencionar que el presente proceso no se solicitó pruebas y se tiene únicamente las presentadas en el escrito de demanda, así las cosas, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

4.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

5.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo del 30 de septiembre de 2020, por la respuesta emitida por la Gerente del Centro Hospital las Mercedes E.S.E del Municipio de Roberto Payan (N) a la petición realizada el 24 de agosto de 2020, en la cual, se desconoce los derechos y las acreencias laborales de la demandante y el acto presunto o ficto generado por el silencio administrativo negativo por la ausencia de respuesta al recurso de reposición del día 08 de octubre del año 2020 y como consecuencia de lo anterior, deberá determinarse si se debe ordenar el reconocimiento y el pago de las acreencias laborales y cancelar los aportes dejados de cotizar al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensión, COLPENSIONES.

6.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

7.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término, contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

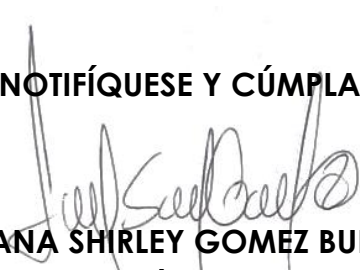
PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Centro Hospital Las Mercedes E.S.E. Roberto Payán (N) dentro del término de Ley.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público, que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diego Alejandro Tamayo Flórez
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía "CASUR"
Radicado:	52835-3333-001-2021-00209-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación Colombiana - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) Inexistencia del derecho; ii) Presunción de legalidad del acto administrativo acusado; iii) Innominada o genérica.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, respecto de las mismas la parte accionante dentro del término legal para ello, esto es en fecha 30 de agosto de 2021 formuló su pronunciamiento², oponiéndose a la prosperidad de las mencionadas.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- Por otro lado, se debe mencionar que en el presente proceso no se solicitó pruebas y se tiene únicamente las presentadas con la demanda y la contestación, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Visible en los folios 30 a 31 del expediente electrónico denominado "018. Contestación De Demanda Casur"

² Visible en el expediente electrónico denominado "019. Contestación Excepciones"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del oficio 202021000129341 Id: 566707 de fecha 29 de mayo de 2020 por medio del cual, se le niega la asignación de retiro al señor DIEGO ALEJANDRO TAMAYO FLOREZ, como consecuencia de lo anterior, se debe determinar si se debe ordenar pagar la asignación de retiro en cuantía del 58% de los factores tenidos en cuenta para liquidar el pago de la asignación de retiro de un Cabo segundo.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía "CASUR".

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas por lo ya expuesto.

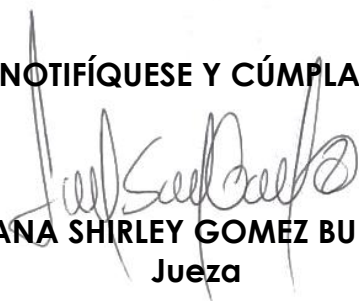
CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado MAYCOL ANDRÉS VALLEJO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.286.557 expedida en Bogotá (CUN)) y titular de la Tarjeta Profesional No 318.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial

de la parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jhon Edison Lozano Muñoz
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00399-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 25 de mayo de 2022, por medio del cual se decidió rechazar la demanda por la no subsanación de los defectos avizorados.

I.- ANTECEDENTES

1.- El soldado profesional Jhon Edison Lozano Muñoz, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el subsidio familiar con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y prima de actividad, reclamadas con solicitud número WNZALYSXVE del 16 de octubre de 20181 que incluye la cancelación de las respectivas condenas.

2.- El día 10 de febrero de 2022, este despacho profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin de que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

3.- Mediante auto proferido el 25 de mayo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda, toda vez que, se percató que pese a que el demandante formuló escrito de subsanación de demanda, el mismo no obedecía a la corrección de todos los preceptos del auto inadmisorio, puesto que se continuó con los errores en la formulación de los hechos, en igual medida el poder presentado para subsanar la falencia de indebida

representación fue formulado mediante mensaje de WhatsApp, situación con la cual el Despacho no podía evidenciar que quien otorga poder, efectivamente sea el demandante en el presente proceso.

II.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Debido a lo anterior, el demandante propone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 25 de mayo de 2022, con base en los siguientes argumentos¹:

“(…)

1. El despacho procedió a inadmitir la demanda por considerar que “de la lectura de los supuestos fácticos de la demanda, se observa que los descritos en los numerales 1 a 10, 13 a 14, 16 a 17, no son hechos sino fundamentos de derecho Del señor Juez.

De manera Respetuosa le manifiesto al Honorable Despacho que lo narrado en los hechos enunciados en dichos numerales si son hecho objetivos de la realidad. Son hechos que alteran la realidad fenoménica. Son fenómenos reales de la vida objetiva. Hay un sujeto que acomete la acción, es el “El Ejecutivo”, de quien se predica que hizo talcosa o tal otra. La demanda está diseñada para que el Despacho tenga presente el cual ha sido el comportamiento discriminatorio que se enrostra a la entidad demandada a partir del diseño institucional de las figuras jurídicas invocadas en la demanda, y así, servir a la teoría del caso que se le propone al Despacho en la demanda.

Al Despacho no le gusta que la demandase diga el ejecutivo hizo tal o cual cosa, pero eso no le quita la naturaleza de hecho objetivo. Nótese como no se le está dando ninguna interpretación a ninguna disposición jurídica promulgada, sino únicamente, se manifiesta la realidad de la misma, sin adicionar ni quitar.

Es un hecho de la vida objetiva y real que “El Ejecutivo” hizo tal configuración, que el tal periodo de tiempo la norma jurídica aplicable era tal o cual. Esto hechos son conocidos en el mundo de la doctrina como Hechos Institucionales, como lo señala el gran maestro del derecho el profesor Jerzy Wroblewski, en su obra “sentido y hecho en el Derecho

Cosa distinta es lo relacionado con la prueba de los mismos, que parece ser que es lo que indispone al Despacho, que al ser hechos realizados por “El Ejecutivo” no requieren prueban pues dada su condición de públicos son hechos notorios. Por esta razón le pido que los tenga como hechos y procesa a admitir la demanda.

(…)

2.En lo que tiene que ver con el poder.

Respetuosamente en lo que tiene que ver con el poder, el Despacho yerra desde todo punto de vista. Dice: “el memorial poder aportado por el apoderado legal de la parte demandante carece de dicho

¹ Visible en el expediente digital denominado: “13RecursoDeReposicionEnSubsidioDeApelacion”

requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado"

De una lectura básica, elemental, minimalista de la norma, no se sigue por ningún lado, que se deba aportar una "constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado" eso realmente lo crea el Despacho sin ningún fundamento jurídico, por lo cual no puede ser aceptable que el Despacho imponga cargas procesales por fuera de la Ley.

La norma establece, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial SE PODRÁN CONFERIR MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos"

El poder que el demandante me otorgó fue por medio de un mensaje de datos del cual reposa copia en el expediente. Cumple con los parámetros formales señalados en la norma. (...)"

En ese orden de ideas, procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

III.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad la modificación realizada a la Ley 1437 por la Ley 2080 de 2021 y conforme al régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 86 bis, procede el recurso de reposición incoado.

IV.- LO QUE SE RESUELVE

El Despacho se permite manifestar que, la inadmisión formulada en fecha del 10 de febrero de 2022, no es un acto producto del capricho de esta Judicatura, sino que el mismo obedece a situaciones netamente objetivas, producto de las reseñas dadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que al no cumplir con los requisitos que exige la ley, se inadmite la demanda a fin que esta sea subsanada conforme a lo señalado por el Despacho Judicial.

Ahora bien, la inadmisión deprecada, se constituye en dos situaciones no superadas por la parte demandante así:

1. *"El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, estarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de la lectura de los supuestos fácticos de la demanda, se observa que los descritos en los numerales 1 a 10, 13 a 14, 16 a 17, no son hechos sino fundamentos de derecho que deben aparecer en el acápite correspondiente, como consecuencia el demandante deberá corregir esta falencia."*

2. “(...) al corregirse la demanda, el demandante debe aportar poder, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.”.

Respecto del primer punto, se debe mencionar, que este Despacho insiste en que los fundamentos de hecho conforme al numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, estarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de la lectura de los supuestos fácticos de la demanda, se observa que los descritos en los numerales 1 a 10, 13 a 14, 16 a 17, no son hechos sino fundamentos de derecho que deben aparecer en el acápite correspondiente, toda vez que se trata de un desglose normativo y legal desarrollado por el ejecutivo, resultando estos inapropiados, para ser catalogados como hechos.

En lo concerniente al poder, este Despacho debe mencionar que si bien, el apoderado legal de la parte demandante allegó poder en el cual se expresaba claramente la intención del mismo, el medio de control para el cual era otorgado, el nombre e identificación de las partes y finalmente la dirección de buzón electrónico, lo cierto es que este Despacho de conformidad a la normatividad aplicable y según se señaló en el auto que inadmitió la demanda, el poder no cumple con las solemnidades requeridas bien sea con la presentación personal o mediante mensaje de datos.

Al respecto es dable traer al presente, lo mencionado por la H. Corte Constitucional sala de Casación Penal dentro del radicado 55194 el cual menciona lo siguiente:

“está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió”.

En tal sentido, era deber del profesional del derecho demostrar a la administración de justicia que el poderdante realmente le confirió poder, y la aplicación WhatsApp, no es el canal de mensaje de datos a través del cual se debe conferir poder, más aún cuando no se puede tener la certeza que efectivamente el transmisor del mensaje sea el demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho decide no reponer el auto que rechazó la demanda de fecha 25 de mayo de 2022.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)"'. **(Negrita y subrayas fuera del texto original.)**

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1.-La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3.-Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)

4.-Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". **(Negrita fuera del texto original.)**

De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el día 25 de mayo de 2022, notificado el día 26 de mayo de la misma anualidad², puesto que dicho recurso se presentó el día 31 de mayo de 2022, es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida.

² Visible en el expediente digital denominado: "10.RechazaDemandaPorNoSubsanar" y "11.Estado26Mayo2022"

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

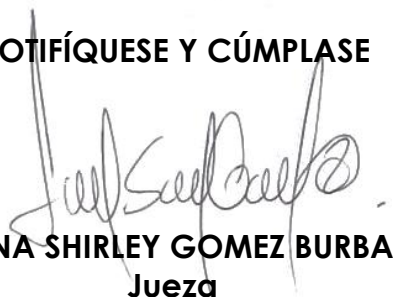
RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por medio del cual se decidió rechazar la demanda por no subsanación de la misma, conforme a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022 por medio del cual se decidió rechazar la demanda por no subsanación de la misma.

TERCERO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza